



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01062-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados	: Sandra Patricia Pineda Cuesta y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada Sandra Patricia Pineda Cuesta contra el auto adiado 7 de diciembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago²

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que se configuró la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que si bien la parte demandante aportó documento de subrogación de la obligación "*se hecha [sic] de menos el certificado de la cámara de comercio de la sociedad ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA en donde se pueda certificar, que quien aparece suscribiendo el documento declarando el pago y subrogando la obligación, se efectivamente el representante legal de la sociedad que subroga dicha obligación*", razón por la cual solicitó se revoque el mandamiento de pago³.

III. Replica

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora manifestó que el presente asunto se inició a nombre de Seguros Comerciales Bolívar S.A en atención a la subrogación legal de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio al realizar el pago por concepto de indemnización realizada a favor de la sociedad Escobar Salamanca y Cia Ltda en virtud del contrato de póliza colectiva, por ende, no es necesario aportar el certificado de existencia y representación de esta última, pues quien tiene la legitimación por activa es el aquí demandante, en consecuencia solicitó rechazar el recurso de reposición.⁴

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.007 de 02 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Folio 34 cuaderno principal

³ Folios 51 a 53 cuaderno principal

⁴ Folios 54 a 55 cuaderno principal

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el numeral tercero del artículo 442 de la misma obra advierte que "el beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"

3. **Las excepciones previas** son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa que la controversia se origina en el hecho de que el demandante no aportó el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Escobar Salamanca y Cia Ltda., persona jurídica que suscribió el documento de subrogación de la obligación a favor del demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A. Es pertinente traer a colación que la excepción previa denominada **Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales** se presenta cuando la demanda no reúne los requisitos formales o cuando no llena la totalidad de las exigencias legales. Es decir, que el examen del Juez tan sólo se refiere a los aspectos formales sin que de manera alguna le corresponda estudiar si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos:
i) requisitos que debe contener todo libelo (art. 82 C.G.P.), ii) los presupuestos adicionales de ciertas

demandas (art. 83 ibídem), iii) **los anexos que se deben acompañar** (art. 84), iv) la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado (art. 85) y v) también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados (art. 87).

4.1 En este sendero, pertinente es traer a colación que el artículo 84 del Código General del Proceso del Estatuto Procesal Civil enlista como anexo de la demanda "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*", en consecuencia, se advierte que **no era necesario** como bien lo adujo el apoderado judicial de la demandante aportar el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Escobar Salamanca y Cia Ltda toda vez que ella **no es parte integrante de la litis**, Así las cosas, sin necesidad de ahondar en otras apreciaciones, la excepción previa planteada se encuentra llamada a su fracaso, razón por la cual se mantendrá el auto censurado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 7 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada Sandra Patricia Pineda Cuesta para contestar la demanda principal y proponer excepciones, en la forma prevista por el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c69e53aa9a042165695367a384abef4a4b5fc1ee8797a10b22a22907be3586

Documento generado en 01/02/2021 09:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>